



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-56/2024

RECURRENTE: ALFONSO CÉSAR AYALA
GUZMÁN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG250/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que sancionó a Alfonso César Ayala Guzmán, como consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG249/2024 relacionado con los informes de ingresos y gastos de **precampaña** a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Nuevo León; al determinarse que la autoridad fue exhaustiva y la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que sí se especificaron las razones por las cuales se considera que el recurrente ostentó la calidad de precandidato y realizó actos de precampaña, por lo que debía presentar el informe correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.3. Cuestión a resolver	4
4.4. Decisión	4
4.5. Justificación de la decisión.....	4
4.5.1. La <i>Resolución</i> es exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada	4
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (identificado con la clave INE/CG249/2024)
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (identificada con la clave INE/CG250/2024)
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, a través de la cual sancionó al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 para elegir diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Nuevo León².

1.2. Recurso de apelación del partido. El doce de marzo, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el cuatro de abril, en el expediente identificado con la clave SM-RAP-27/2024, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación en dicho recurso, la resolución impugnada.

1.3. Recurso de apelación del recurrente. Inconforme, el veintitrés de abril, Alfonso César Ayala Guzman, interpuso recurso de apelación, el cual se registró con la clave SM-RAP-56/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* por los cuales se sancionó al recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario en

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

² La *Resolución* y el *Dictamen consolidado* se notificaron al recurrente el diecinueve de abril.



curso para elegir diputaciones locales y presidencias municipales en Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el sistema legal de distribución competencial que ha reconocido Sala Superior, conforme al cual el aspecto definitorio para su determinación es la elección con la que se vincula el acto controvertido, al margen de que se haya dictado por un órgano central del *INE*³.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El recurrente controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* lo sancionó con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a la elección en curso para diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Nuevo León.

En lo que es materia de impugnación, la autoridad responsable resolvió en la conclusión **2_C5_NL_PRI** que se trataba de una falta sustancial o de fondo, atribuida al recurrente por omitir presentar el informe de precampaña, respecto de su precandidatura a la presidencia municipal de General Escobedo, Nuevo León.

Razonó que el monto involucrado consistía en \$3,040.80 (tres mil cuarenta pesos 80/100 m.n.) que no fueron reportados por el partido y la precandidatura

³ Sala Superior ha reconocido que el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones (por ejemplo, en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JDC-10244/2020). En particular, ha resaltado que en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **autoridades municipales** o alcaldías de la Ciudad de México.

⁴ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

infractora, calificó la falta como grave especial y sancionó al recurrente en los términos que se detallan:

No	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.	2_C5_NL_PRI	El sujeto obligado presentó omitió presentar 1 informe de precampaña.	\$92,743.56 (894 Unidades de Medida y Actualización ⁵)

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

El recurrente hace valer, en esencia, que le causa agravio la conclusión 2_C5_NL_PRI de la *Resolución*, respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado*, ya que, desde su óptica, el *Consejo General* omitió considerar que en su momento informó a la *UTF*, bajo protesta de decir verdad, que no se registró como precandidato a algún cargo de elección popular local o federal, para los procesos electorales 2023-2024, por lo que no se encontraba obligado a presentar el informe de precampaña. Además, la autoridad responsable no proporcionó elementos que sustenten el criterio que utilizó para determinar que fuera precandidato e hiciera precampaña, considerando que la carga de la prueba recae sobre la autoridad responsable. En consecuencia, estima que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

4

4.3. Cuestión a resolver

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor, si la *Resolución* por la que se sancionó al recurrente, como consecuencia de las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado*, fue exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen consolidado* impugnados, al determinarse que el *Consejo General* fue exhaustivo y la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que sí se especificaron las razones por las cuales se considera que el recurrente ostentó la calidad de precandidato y realizó actos de precampaña, por lo que debía presentar el informe correspondiente.

4.5. Justificación de la decisión

⁵ Para el ejercicio dos mil veintitrés.



4.5.1. La *Resolución* es exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada

El recurrente sostiene que le causa agravio la conclusión **2_C5_NL_PRI** de la *Resolución*, respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado*, ya que la autoridad responsable no se apegó a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, toda vez que omitió realizar un análisis completo de la información y documentación que se encuentra en el expediente.

De manera específica, señala que el *Consejo General* omitió considerar que en su momento informó a la *UTF*, bajo protesta de decir verdad, que no se registró como precandidato a algún cargo de elección popular local o federal, para los procesos electorales 2023-2024. Es decir, que nunca participó en algún proceso interno de selección, por lo que no se encontraba sujeto a presentar informe de ingresos y gastos de precampaña.

Esto trajo como consecuencia que se le sancionara; sin embargo, la autoridad responsable no proporcionó elementos que sustenten el criterio que utilizó para determinar que el recurrente fuera precandidato e hiciera precampaña, situación que, desde su óptica, transgrede el principio de exhaustividad.

Sostiene que no existen pruebas que demuestren que hubiera sido precandidato a algún cargo de elección popular en el proceso electoral 2023-2024 y, la carga de la prueba recae sobre la autoridad responsable. En consecuencia, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Finalmente, precisa que la autoridad procedió a sancionarle por transgredir los artículos 223, numeral 6, inciso a), y 235 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, únicamente cita dichos numerales sin proporcionar los elementos que analizó y evaluó para determinar la sanción impuesta.

No le asiste la razón al recurrente, pues del análisis de la *Resolución*, el *Dictamen consolidado* y sus anexos, es posible advertir que la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales consideró que el recurrente ostentó la calidad de precandidato y realizó actos de precampaña, por lo que debía presentar el informe correspondiente, así como las razones para determinar la sanción a imponer.

Esto es así, porque en la *Resolución* se precisa que la *UTF* detectó hallazgos de propaganda electoral en beneficio de la precandidatura del recurrente. De

igual manera, señaló que, pese a que la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al partido político postulante y al recurrente los hallazgos encontrados, la omisión persistió, porque tanto el partido, como la persona precandidata consideraban que no tenían la obligación de presentar el informe.

Razonó que en el expediente tampoco se encuentra elemento alguno que evidencie que, ante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, la persona precandidata le hubiera preguntado al partido respecto a su precandidatura. Por el contrario, las evidencias de los hallazgos localizados por la autoridad acreditan que se ostentó con esa calidad y que en su defensa no emitió pronunciamiento alguno.

Por otro lado, dentro de los anexos al *Dictamen consolidado*, el cual forma parte integral de la motivación de la *Resolución*, se desprende que los hallazgos obtenidos por la autoridad fiscalizadora son los siguientes:

6

NO.	FOLIO DEL MONITOREO	FECHA Y HORA	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	LEMA	UBICACIÓN
1	INE-VP-0002237	13/12/2023 11:58 AM		Alfonso Ayala/ El Escobedo que todos queremos/ Dirigido a simpatizantes del PRI	Calle las 3 Torres, Colonia Hacienda Los Ayala, C.P. 66050, Escobedo, Nuevo León
2	INE-VP-0002237	13/12/2023 12:14 PM		Alfonso Ayala/ El Escobedo que todos queremos/ Dirigido a simpatizantes del PRI	Calle Prof. Plinio Ordoñez, Colonia Fomerrey 9, número 202, C.P. 66073, Escobedo, Nuevo León
3	INE-VP-0002830	13/12/2023 12:16 PM		Alfonso Ayala/ El Escobedo que todos queremos/ Dirigido a simpatizantes del PRI	Av. Acueducto, Colonia Colinas de Anahuac, Primer Sector, C.P. 66073, Escobedo, Nuevo León

NO.	FOLIO DEL MONITOREO	FECHA Y HORA	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	LEMA	UBICACIÓN
4	INE-VP-0002237	13/12/2023 11:58 PM		Alfonso Ayala/ El Escobedo que todos queremos/ Dirigido a simpatizantes del PRI	Calle Titanio, fraccionamiento Serranias, Primer Sector, C.P. 66065, Escobedo, Nuevo León

Por tal motivo, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al recurrente al sostener que no obran pruebas para acreditar que realizó precampaña, pues en la propaganda encontrada en vía pública se observa su nombre, junto con emblemas y expresiones relacionadas con un posible cargo de elección popular en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, así como la leyenda: *dirigido a simpatizantes del PRI*.

Por otra parte, en el *Dictamen consolidado* la autoridad razonó esencialmente que la respuesta proporcionada por el recurrente resultó insatisfactoria y que, del análisis a la propaganda en vía pública, se determinó que ésta cumplía con los requisitos de finalidad, temporalidad y territorialidad, lo cual debía concatenarse con lo previsto en la disposición normativa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo que debe entenderse por propaganda.

En el mismo sentido, para imponer la sanción, el *Consejo General* precisó: **a)** la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral; **b)** el momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora; **c)** la naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan; **d)** las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción; **e)** si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación; **f)** el monto económico o beneficio involucrado; **g)** su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad; rubros que, en su caso, no fueron controvertidos de manera específica por el recurrente.

Por estas razones, se concluye que la *Resolución* fue exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que sí se especificaron las razones por las cuales se considera que el recurrente ostentó la calidad de precandidato y realizó actos de precampaña, por lo que debía presentar el informe correspondiente.

Finalmente, como se precisó en líneas arriba, la autoridad fiscalizadora sí consideró el escrito de respuesta del recurrente en el *Dictamen consolidado*, por su parte, el apelante se limita a sostener que la autoridad responsable no consideró dicho escrito, sin controvertir frontalmente los argumentos expresados en el *Dictamen consolidado*, así como los hallazgos obtenidos por la autoridad fiscalizadora a través de los cuales el órgano colegiado electoral concluyó que ostentó la calidad de precandidato, por lo que, aunado a lo expuesto, resultan **ineficaces** sus planteamientos.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

8

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.